



ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE ESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED] COMO PRESIDENTE DEL CLUB DEPORTIVO MARIÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE FUTBOL DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB

Exp. nº 3/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 20 de enero de 2024, se celebró en Arratzain (Billabona), un partido entre los equipos Billabona FKE y Mariño C.D, correspondiente a la categoría de 1ª Infantil Masculino Copa de Gipuzkoa. El resultado final del partido fue de empate a tres goles.

Segundo.- En el acta del partido se refleja que el jugador del Billabona FKE., [REDACTED] fue sustituido en el minuto 16 de la primera parte.

Tercero.- Con fecha 21 de enero de 2024, el Mariño C.D. interpone recurso ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol (en adelante Comité de Competición) alegando un incumplimiento de la normativa de sustituciones para la categoría 1ª Infantil Masculino por parte del Billabona FKE, por el hecho descrito en el punto anterior.

Cuarto.- El Comité de Competición resolvió mediante acuerdo de fecha 31 de enero de 2024 que no había lugar a la reclamación interpuesta, entendiendo que concurre una razón de fuerza mayor para la sustitución del jugador [REDACTED] en el minuto 16 de la primera parte, dado que éste, se lesionó





durante el transcurso de los primeros minutos del partido y por ello fue sustituido.

Asimismo, el citado Comité concluye que de la redacción de este artículo no se puede inferir que un jugador que sale de inicio no pueda ser sustituido sin haber jugado al menos 20 minutos.

Quinto.- El Mariño C.D interpone recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva, en adelante CVJD, solicitando que se declare como perdido el partido al BILLABONA F.K.E en base a las siguientes alegaciones:

“1º. El artículo 3 de la Circular Nº 28 reguladora de la competición de 1ª Infantil Masculina sobre duración y sustituciones establece que “...Dado el carácter formativo de la categoría todos los jugadores inscritos en el acta han de participar el máximo lapso de tiempo posible en el encuentro, los jugadores del once inicial deberán jugar un mínimo de 20 minutos y en ningún caso, el último de los incorporados al terreno de juego ha de disfrutar de menos de 20 minutos de juego, sin sobrepasar, en ningún caso su incorporación al terreno de juego con posterioridad al minuto 15 de la segunda mitad del partido, exceptuando las causas de fuerza mayor.”

2º. El Comité concluye que de la redacción de este artículo no se puede inferir que un jugador que sale de inicio no pueda ser sustituido sin haber jugado al menos 20 minutos. No denunciarnos que el jugador haya salido antes de los 20 minutos. Que realizándolo se sigue sin cumplir con la obligatoriedad de jugar 20 minutos como mínimo.

3º. En la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol se informa que “El día 25/01/2024, el Billabona FKE manda un comunicado al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol mediante correo electrónico (se adjunta como anexo I) donde da una detallada explicación de los hechos en cuestión. En el mismo, se indica que el jugador en cuestión, se lesiono durante el transcurso de los primeros minutos del partido. Adjuntando la prueba del fisioterapeuta de la dicha lesión. El árbitro no refleja en el acta que dicho jugador fue lesionado y por ello sustituido.”



El entrenador o delegado de equipo debería de haber informado al árbitro dicha lesión, más sabiendo que es el minuto 16 y no ha llegado a completar los 20 minutos, de esta forma se evita la picaresca, y sería una justificación de fuerza mayor, y no admitimos que se utilice como justificación posterior una prueba del fisioterapeuta ya que se ha podido realizar para evitar el incumplimiento de la norma, se tenía que haber informado al árbitro y haberlo reflejado en el acta. Siendo el acta el documento de fe de las incidencias ocurridas durante el partido.

La normativa es clara y no cabe duda, “los jugadores del once inicial deberán jugar un mínimo de 20 minutos y en ningún caso, el último de los incorporados al terreno de juego ha de disfrutar de menos de 20 minutos de juego, sin sobrepasar, en ningún caso su incorporación al terreno de juego con posterioridad al minuto 15 de la segunda mitad del partido, exceptuando las causas de fuerza mayor.

El Billabona FKE no justificó al árbitro y no se reflejó en acta, el motivo del cambio en el minuto 16 del partido.”

Sexto.- El CVJD acordó solicitar el expediente a la FGF y dar plazo para formular las alegaciones que estimasen convenientes, tanto al club Billabona FKE como a la propia Federación. Transcurrido el plazo ambos han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este CVJD es competente para la resolución del presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 155, a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, en relación con el artículo 3 a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Según consta en el expediente, es el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol quien adopta la resolución ahora recurrida por lo que su impugnación correspondería resolverla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Fútbol al Comité de Apelación de la citada Federación “el



Comité de Apelación entenderá de los recursos que se interpongan contra las decisiones del Comité Disciplinario de la F.V.F. - E.F.F. y las de los órganos disciplinarios de las federaciones territoriales.” Esta competencia se reconoce en la propia resolución del mencionado Comité de Competición.

Sin embargo, dado que la competición de categoría de Primera Infantil está incluida en el Programa de Actividades de Deporte Escolar de Gipuzkoa (así consta en la Circular N°28) éste Comité actúa como Comité de Disciplina Escolar, resultando de aplicación el artículo 4.1 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, que establece que el ejercicio de esta potestad corresponde a los órganos competentes del deporte escolar, en primer instancia y al CVJD en segunda instancia. Así queda recogido, igualmente, en el punto 8 de la Circular n°28.

Segundo.- El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 163/2010, de 22 de junio, de Clubes Deportivos y Agrupaciones Deportivas *“La Presidenta o Presidente es el órgano ejecutivo del club deportivo, ostenta su representación legal, preside los órganos de gobierno y administración y está obligado u obligada a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por los mismos”* y el apartado 3 de la Circular N°28 por la que se rige el Campeonato de Liga Primera Infantil *“Previa denuncia del equipo contrario, el incumplimiento de esta norma será castigada con la pérdida del encuentro”*

Tercero.- De los hechos expuestos se deduce lo siguiente:

1º. El acta del partido muestra la sustitución del jugador ■■■ en el minuto 16 de la primera parte sin que se haya reflejado en la misma la lesión alegada ni se haya emitido un informe ampliatorio o complementario de la misma para reflejar tal circunstancia. El acta debería estar firmada por el árbitro y los delegados o representantes de ambos clubes. Extremo, éste último, que no consta en el expediente (Art.111.3 a) RFVF.



Las actas arbitrales tienen presunción de veracidad, reconocida no solo en el artículo 50.2 de la Ley del Deporte del País Vasco. Así lo determina, igualmente, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la sentencia de 7 de octubre de 2003 “la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes.”

2º. La parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe presentar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente.

El club Billabona FKE presenta certificados médicos (Ehun Fisioterapia y Osakidetza), de fecha posterior al encuentro, en los que se describe una dolencia en la pierna derecha del jugador sustituido que señalan la existencia de una lesión, pero no indican expresamente cuando se produjo la lesión y si como consecuencia de ésta el jugador estaba o no imposibilitado para jugar.

No se establece, por tanto, el nexo causal entre la sustitución del jugador y dicha lesión por lo que no constituye una causa de fuerza mayor, considerando como tal un hecho imprevisible o inevitable.

3º. En cuanto a las actas correspondientes a partidos posteriores aportadas por el Billabona FKE, en las que se refleja que el jugador ██████ no ha participado en los encuentros, no acreditan que se lesionara en el partido de referencia, simplemente que no ha jugado.

En consecuencia, no puede concluirse que la sustitución del jugador ██████ en el minuto 16 de la primera parte del encuentro de referencia fue motivada por causa de fuerza mayor.

Por consiguiente, se ha vulnerado lo dispuesto en el apartado 3 de la Circular Nº 28 reguladora de la citada competición sobre duración y sustituciones que establece “...*Dado el carácter formativo de la categoría todos los jugadores inscritos en el acta han de participar el máximo lapso de tiempo posible en el encuentro, los jugadores del once inicial deberán jugar un mínimo de 20 minutos y en ningún caso, el último de los incorporados al terreno de juego ha de disfrutar de menos de 20 minutos de juego, sin sobrepasar, en ningún caso su incorporación al terreno de juego con*



posterioridad al minuto 15 de la segunda mitad del partido, exceptuando las causas de fuerza mayor.”

Esta circunstancia, conlleva sancionar al Billabona FKE con la pérdida del encuentro (Circular Nº28, apartado 3).

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA:

1º. Estimar el recurso interpuesto por [REDACTED], en representación del Mariño C.D contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol de fecha 31 de enero de 2024, con los efectos oportunos derivados de ello.

Las personas interesadas pueden interponer contra el mismo, recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 19 de marzo de 2024.

[REDACTED]
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva